

Expediente Núm. 176/2016
Dictamen Núm. 170/2016

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2016, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 24 de junio de 2016 -registrada de entrada el día 30 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública debido al estado de una canaleta de desagüe.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha de 29 de junio de 2015, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Avilés una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños que dice haber sufrido como consecuencia de la caída sufrida en la plaza, a causa del mal estado de conservación de una canaleta de desagüe.

Expone “que por el mal estado de conservación de la canaleta de desagüe de la fuente situada en la plaza, tuve un accidente produciéndome una herida inciso-contusa en la rodilla izquierda”. Adjunta a su escrito fotografía de la canaleta e informe del Servicio de Urgencias del Hospital, donde se refleja que acude el 27 de junio de 2015, tras caída casual en la vía pública esa misma noche con traumatismo directo sobre la rodilla izquierda, refiriendo desde entonces dolor y una herida a nivel de la rodilla izquierda. Tras la correspondiente exploración se le diagnostica “herida inciso contusa en cara anterior de rodilla izquierda” de “aproximadamente 10 cm de longitud con afectación del tejido subcutáneo”. Se procede al “lavado exhaustivo de la herida, Friedrich de bordes y cierre por planos (...). Inmovilización mediante vendaje compresivo desde raíz de dedos”; aunque en la próxima cura se pueda dejar el vendaje “únicamente a nivel de la rodilla”. Se le prescriben diferentes fármacos para el tratamiento de la herida y el dolor, y se le recomienda reposo relativo, pudiendo deambular con ayuda de multas sin apoyar el pie izquierdo.

Solicita que se la indemnice por los daños y perjuicios producidos por dicha lesión, teniendo en cuenta que es autónoma y no puede desarrollar su actividad.

2. El 17 de julio de 2015 se notifica a la interesada que su reclamación ha sido recibida, así como el plazo máximo para resolver -y notificar- el procedimiento en cuestión, y el sentido del silencio en caso de no existir pronunciamiento expreso. Asimismo, se la requiere para que proceda en el plazo establecido a la mejora de la solicitud, indicando la cuantía económica solicitada como indemnización, debidamente justificada.

Así, el 30 de julio de 2015 la interesada aporta documentación adicional, incluyendo: 1) Partes de baja hasta la fecha. 2) Informe hospitalario, del Servicio de Traumatología, de 13 de julio de 2015. Se indica que puede deambular con ayuda de muletas, ahora ya apoyando el pie izquierdo, e ir retirando las muletas de forma progresiva. También se remite a la paciente al

Centro de Salud para efectuar las curas locales de la herida. 3) Informe de las curas, de 13 de julio de 2015. Consta que puede deambular con apoyo del pie izquierdo y debe continuar las curas en su centro de salud cada 48/72 horas. 4) Citación para la próxima revisión en el hospital.

Asimismo indica en su escrito que aún sigue de baja, por lo que no puede precisar la cuantía económica de la indemnización.

3. El 21 de septiembre de 2015, el Concejal Responsable del Área de Urbanismo y Planificación dicta resolución por la que se acuerda admitir a trámite la reclamación presentada, disponiendo el nombramiento de Instructora del procedimiento y el inicio de los trámites para determinar si existe responsabilidad patrimonial. También se dispone el recibimiento del procedimiento a prueba, estableciendo un plazo de 15 días hábiles para que la peticionaria proponga las que estime oportunas. Se notifica esta resolución a la interesada y a la compañía aseguradora.

4. Mediante resolución del 16 de octubre de 2015, el Concejal responsable del Área de Urbanismo y Planificación dispone cambiar el instructor de diferentes procedimientos de responsabilidad patrimonial -entre ellos el que aquí nos ocupa- debido a la incorporación de una nueva funcionaria al Área de Secretaría, nombrando a ésta instructora del mismo.

5. Con fecha de 20 de octubre de 2015 se registra un escrito de la interesada, representada por su abogada. En el mismo la interesada manifiesta que la caída tuvo lugar "cuando caminaba al encuentro de un conocido que se encontraba en la misma plaza, cayó al suelo al introducir el pie en la canaleta de desagüe (...), que estaba rota, produciéndose una herida inciso contusa en la rodilla izquierda". Que "fue trasladada al Hospital en taxi (...), donde fue atendida de urgencias, procediéndose al cierre (...) de la herida (...) con 13 puntos de sutura, inmovilizándole la pierna mediante vendaje".

Se indica asimismo que la interesada trabaja por cuenta ajena y que, además, es autónoma.

A efectos probatorios acompaña: 1) Fotografía del estado de la canaleta de la Plaza, el día de los hechos. 2) Declaración firmada del taxista que la trasladó al hospital, confirmando el hecho del traslado. 3) Informe de Urgencias del Hospital, de 27 de junio de 2015. 4) Partes de baja de la lesionada, de la empresa donde trabaja por cuenta ajena y de ella misma como autónoma. Consta que estuvo de baja desde el 28 de junio de 2015 hasta el día 30 de septiembre de 2015, fecha en que es dada de alta por la Inspección del INSS, tanto como asalariada para la empresa como en su condición de autónoma. 5) Fotografías de la rodilla. 6) Informe del Hospital, de 13 de julio de 2015. 7) Comunicación para asistir al Servicio de Traumatología el 31 de agosto, e informe de dicho Servicio donde se le recomienda la realización de una resonancia magnética de la rodilla. 8) Informe de facultativo especialista en radiodiagnóstico, en relación a la resonancia que le fue realizada el 3 de septiembre de 2015, con diagnóstico de "edema en las partes blandas adyacentes al tendón rotuliano y anteriores a la rótula, a valorar bursitis prerotuliana, de probable origen postraumático./ Condromalacia rotuliana de bajo grado". 9) Volante de citación a consulta en el servicio de traumatología el 5 de octubre de 2015. 10) Fotografías del estado de la cicatriz, a 5 de octubre de 2015. Se indica que fruto de la caída, la perjudicada tardó en curar de sus lesiones 95 días, todos ellos impeditivos, sufriendo "un perjuicio estético moderado", como consecuencia de la cicatriz que le ha quedado en la rodilla izquierda por los 13 puntos de sutura. 11) Copia de los recibos de alquiler del local y de las facturas de teléfono, correspondientes a los meses de julio, agosto y septiembre de 2015, y de las cuotas de alquiler del equipo de impresión de los meses de agosto y septiembre de 2015, por lo que también reclama ya que tuvo que mantener cerrado su negocio de copistería e impresión mientras estuvo de baja, lo que le ha supuesto unos gastos.

Por último, manifiesta en su escrito que “el daño causado fue producto del mal estado de conservación y mantenimiento de la vía pública, siendo un hecho perfectamente previsible y subsanable con el debido mantenimiento” por el Ayuntamiento. A mayores, afirma que la negligencia en la obligación de mantenimiento de la vía por parte del Ayuntamiento, permitiendo la rotura de la canaleta, sin señalización alguna, ha provocado el incidente y es causa directa del daño sufrido, demostrando así el mal funcionamiento de la administración local en el supuesto que nos ocupa.

Cuantifica la indemnización solicitada en diez y siete mil trescientos cincuenta y dos euros con sesenta y siete céntimos (17.352,67 €), que desglosa en: 5.548,95 € por 95 días impeditivos, 9.378,30 € por perjuicio estético moderado (la cicatriz de la rodilla), 937,83 € por un 10% como factor de corrección para la indemnización por perjuicio estético moderado, 960 € por la renta del establecimiento donde lleva a cabo su actividad como autónoma, 229,13 € por facturas de teléfono de dicho establecimiento y 298,46 € en concepto de alquiler del equipo de impresión para el ejercicio de su actividad como autónoma.

Solicita asimismo la prueba testifical del taxista que la llevo al hospital y del testigo directo de la caída.

6. La Instructora del Procedimiento dicta resolución el 27 de enero de 2016 acordando admitir la totalidad de la prueba documental aportada por la interesada, la práctica de la prueba testifical propuesta en relación al testigo directo de la caída y rechazar la prueba testifical del taxista, dado que su testimonio ya se recoge en el expediente, como documento n.º 2 en el escrito de proposición de pruebas.

7. En la misma fecha la Instructora solicita informe a la Sección de Mantenimiento y Conservación municipal, que es evacuado el 15 de marzo de 2016. En el mismo se indica que no consta en ese Servicio el incidente

reclamado ni informe de la Policía Local que constate los hechos. Girada visita de inspección se comprueba que en la fecha del informe no existe defecto ni desperfecto en la canaleta aludida, ya que la misma fue reparada el pasado 10 de noviembre de 2015, tras recibir aviso de la Policía Local. Se adjuntan fotografías para constatar el estado actual de la canaleta.

8. El 15 de febrero de 2016 la interesada presenta a través de su abogada escrito de preguntas para formular al testigo directo de la caída, citado a declarar el 18 de febrero. El testigo, a preguntas realizadas por la parte interesada dice que es cierto que el 27 de junio de 2015, sobre la 1 de la madrugada, se encontraba en la Plaza Alfonso VI; que la perjudicada iba caminando delante de él y “metió el pie en la canaleta y se cayó”. Responde afirmativamente a la pregunta de si es cierto que la perjudicada se cayó porque “una buena parte de la canaleta (...) estaba rota”; y también confirma que se hizo una herida bastante grande, una brecha profunda, en la rodilla izquierda, por lo que fue trasladada en taxi al hospital.

A preguntas formuladas por el Ayuntamiento confirma que es amigo de la interesada, y que vio directamente la caída, pues “iba caminando detrás de ella”. Le preguntan cómo se produjo la caída y responde que ella “iba caminando, metió el pie en la canaleta, torció el tobillo y se cayó hacia delante”. Niega que él o la interesada llamaran a la policía local.

9. El 16 de marzo de 2016 mediante oficio de la Instructora se solicita informe a la compañía aseguradora, a los efectos de analizar y valorar el “daño evaluable económicamente”.

10. Mediante resolución de 4 de mayo de 2016, se comunica a la interesada el plazo para efectuar el trámite de audiencia, durante el que podrá obtener copia del expediente o de los documentos obrantes en el mismo, así como formular

alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El 20 de mayo de 2016 tienen entrada en el registro del Ayuntamiento de Avilés escrito de alegaciones. En primer lugar, la interesada da por reproducidas todas las alegaciones manifestadas ante este Ayuntamiento con anterioridad. A continuación dice que a la vista de la prueba testifical, así como de las lesiones sufridas por la interesada y del resto de la prueba documental (informes médicos, fotografías, informe del Servicio de Conservación y mantenimiento), ha quedado acreditada la relación de causalidad entre la caída y las lesiones sufridas como consecuencia de la rotura de la canaleta.

11. El 22 de junio de 2016 la Instructora formula propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio, ya que, según la Instructora, ha quedado acreditado la existencia de una lesión o daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona, así como la relación de causalidad entre la lesión sufrida y el funcionamiento del servicio público, aunque apreciándose una necesaria concurrencia de culpas. Así, razona que “de las fotografías (...) se desprende que el defecto de la canaleta es de una entidad relevante como para constituir un riesgo a los viandantes, tanto por su anchura, de unos 6 cm, como por su profundidad, al no existir recubrimiento de la misma”; no obstante, también entiende que “el accidente (...) pudo haberse evitado si la perjudicada hubiese tenido una mayor diligencia”, ya que el desperfecto se encontraba en “una plaza de dimensiones amplias y transitable por diversas zonas, en la que puede apreciarse el mal estado de la canaleta”.

Por lo que se refiere a la cuantía de la indemnización, la Instructora entiende que la Corporación solo debe abonar los 5.548,95 € correspondientes a los 95 días improductivos, al entender que los 10.316,63 € por perjuicio estético no han sido debidamente acreditados mediante informe de experto; y que los 1.487,59 € corresponden a gastos derivados de su actividad profesional como

autónoma, que se habrían generado de todas formas con independencia de la caída.

Por otro lado, al estimar la existencia de culpas se procede a un prorrateo entre la interesada y el Ayuntamiento, correspondiendo a este último por tanto abonar el 50% de la cuantía de la indemnización, es decir, 2.774,48 €.

12. En este estado de tramitación, mediante escrito de 24 de junio de 2016, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia íntegra del expediente administrativo electrónico en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Avilés, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada

activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Avilés está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 29 de junio de 2015, si bien los hechos de los que trae origen –la caída– tuvieron lugar el 27 de junio de ese mismo año, por lo que es claro que la reclamación se presenta dentro del plazo legalmente establecido.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, hemos de llamar la atención sobre la paralización del procedimiento, sin justificación aparente, entre octubre de 2015 y enero de 2016. Esto, unido al tiempo empleado en la tramitación del mismo, provoca que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se haya rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución

expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de

sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones sufridas por la interesada el día 27 de junio de 2015, en la plaza, tras caer al suelo al introducir el pie en una canaleta de desagüe que estaba rota.

En relación a la caída, hay prueba testifical de dos personas, una de ellas el taxista que la trasladó al hospital, el cual prestó declaración constatando este hecho; así como de otro sujeto, que dice ser su amigo, el cual presencié directamente la caída. Asimismo la perjudicada aporta varios informe médicos que acreditan que acudió el mismo día del accidente al Servicio de Urgencias del hospital, por caída casual en la vía pública, y que tras las correspondiente exploración se le diagnosticó una “herida inciso contusa en cara anterior de rodilla izquierda” de “aproximadamente 10 centímetros de longitud con afectación del tejido subcutáneo”. Aporta partes de baja por incapacidad

temporal y fotografías de la herida de la rodilla izquierda. Por lo que cabe dar por acreditada tanto la realidad de la caída como del daño físico alegado.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público del Ayuntamiento de Avilés, en cuanto titular de la vía en la que se produjo la caída.

A tales efectos hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas, obligación que alcanza mantenimiento y conservación de todos los elementos existentes en la vía pública. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

En el presente caso, debemos partir de que el Ayuntamiento de Avilés no cuestiona el relato de la perjudicada, al considerar suficientemente probados los hechos a efectos de imputar el daño alegado a la Administración y considerar que el mismo fue consecuencia directa del funcionamiento del servicio público.

Según los documentos que obran en el expediente la interesada cae al suelo al introducir el pie en una canaleta que presentaba -como reconoce el propio Ayuntamiento- un desperfecto “de una entidad relevante como para constituir un riesgo a los viandantes, tanto por su anchura, de unos 6 cm, como por su profundidad, al no existir recubrimiento de la misma”; por lo que debemos ponderar si la falta de cobertura de una parte de la canaleta constituye o no en sí misma, y con independencia de la entidad del daño alegado, un incumplimiento del estándar general exigible al servicio municipal de mantenimiento de las vías públicas.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y las concurrentes en la propia persona.

En el presente supuesto, la gravedad que reviste la irregularidad, constatada a través de las fotografías y que la propuesta de resolución reconoce, nos lleva a concluir que efectivamente la falta de cobertura de la canaleta constituye un peligro cierto para todos los viandantes, al revestir un tamaño y profundidad relevantes. En estos términos nos hemos pronunciado ya en supuestos similares, considerando que los hundimientos en el pavimento que superan los 5 centímetros de profundidad suponen una quiebra del estándar exigible a la Administración (Dictamen Núm. 130/2013).

Por otro lado, no apreciamos, a diferencia del parecer de la Instructora, concurrencia de culpas en el origen del suceso, ya que no nos encontramos ante la existencia de un desperfecto consistente en elementos que sobresalgan en el pavimento, sino de defectos en la cobertura de una canaleta que pueden ser de difícil percepción por los ciudadanos, máxime si tenemos presente que la caída se produce de madrugada, cuando visibilidad de los obstáculos se reduce de manera considerable y sin que existiera señalización de los mismos. Por ello, descartamos que la perjudicada haya contribuido con su actuación a la realización del evento dañoso.

En consecuencia, a juicio de este Consejo, la responsabilidad del accidente sufrido resulta imputable en su totalidad a la Administración.

SÉPTIMA.- Fijados los hechos y establecida la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, procede valorar la cuantía de la indemnización solicitada sobre la base de los daños y perjuicios efectivamente acreditados.

Como hemos señalado en ocasiones precedentes, para el cálculo de la indemnización entendemos correcto recurrir a las cuantías aprobadas por la Resolución de 5 de marzo de 2014 de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. Al respecto, debemos recordar que, aunque el baremo está formalmente derogado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, sigue siendo el aplicable, según su disposición transitoria, a los accidentes ocurridos con anterioridad al 1 de enero de 2016.

La reclamante solicita una indemnización por importe de 17.352,67 €, que desglosa en: 5.548,95 € por 95 días impeditivos, 9.378,30 € por perjuicio estético moderado (la cicatriz de la rodilla); 937,83 € por un 10% como factor de corrección para la indemnización por perjuicio estético moderado; 1.487,59 € correspondientes a 960 € por la renta del establecimiento donde

lleva a cabo su actividad como autónoma; 229,13 € por facturas de teléfono de dicho establecimiento y 298,46 € en concepto de alquiler del equipo de impresión para el ejercicio de su actividad como autónoma.

Por su parte, la propuesta de resolución entiende que la Corporación solo debe abonar los 5.548,95 € correspondientes a los 95 días improductivos -del 28 de junio de 2015 al 30 de septiembre de 2015-, al entender que los 10.316,63 € por perjuicio estético no han sido debidamente evaluados mediante informe de experto, y que los 1.487,59 € corresponden a gastos derivados de su actividad profesional como autónoma, que se habrían generado de todas formas con independencia de la caída. El Ayuntamiento cree que le correspondería abonar el 50% de la cuantía de la indemnización -al entender que hay concurrencia de culpas, es decir, 2.774,48 €.

Las partes discrepan, por tanto, en lo relativo a la valoración del perjuicio estético y en los perjuicios económicos derivados del hecho de que durante 95 días la reclamante no pudo llevar a cabo su actividad profesional como autónoma.

En cuanto a los perjuicios económicos, debemos recordar primeramente que la indemnización es un instrumento que debe dejar a la víctima indemne, restableciendo o restaurando todos aquellos aspectos de su vida que se hubiesen visto afectados, de tal manera que se coloque a la persona perjudicada en un estado análogo a aquel en que se hallaría si el evento dañoso nunca se hubiese producido. A nuestro juicio, los gastos derivados del desarrollo de su actividad como autónoma no pueden integrar el montante indemnizatorio ya que, tal y como argumenta el Ayuntamiento, se corresponden con gastos que la interesada debería haber sufragado de todas formas, con independencia de que se hubiese producido o no la caída. No se han originado como consecuencia de que la interesada estuviese de baja, sino que mantienen una existencia independiente de la lesión y, por consiguiente, también de la caída.

En cuanto al perjuicio estético -cicatriz por 13 puntos de sutura en rodilla izquierda-, consideramos que una vez acreditado el daño en los términos expuestos a lo largo del cuerpo de este dictamen, y más cuando la propia Administración no cuestionó la existencia del mismo, carece de sentido exigir un informe médico que valore la cicatriz en términos económicos como presupuesto de la estimación de la responsabilidad a estos efectos. Así, los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992 y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial se refieren a la "evaluación económica -del daño- si fuera posible", sin necesidad de que la cuantificación de las lesiones o secuelas en términos económicos haya de venir respaldada por informe de un facultativo especialista en la materia. Por ello, y a la vista de las fotografías obrantes en el expediente -fechadas el 5 de octubre de 2015-, constatamos que se trata de una cicatriz de 10 centímetros de longitud en la rodilla -fruto de los 13 puntos de sutura que se dieron en la herida-, secuela que cabe calificar, dada su entidad y ubicación en una zona del cuerpo bastante visible, de perjuicio estético moderado, con una puntuación de 10 puntos, a la que, conforme al baremo establecido en la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, corresponde una indemnización de 9.378 €, al ser el valor de cada punto, atendiendo a la edad de la perjudicada, de 937,83 € según dicho baremo. También consideramos que debe aplicarse un factor de corrección del 1%, ya que según la citada Resolución para su aplicación no es necesario que la víctima justifique los ingresos. Ahora bien, la interesada no alega qué factores confluyen en su persona que pudiesen determinar la aplicación del tope máximo del porcentaje para el nivel correspondiente de ingresos netos, por lo que no queda acreditado cuales son las necesidades, padecimientos o circunstancias que sostengan la necesidad de aplicar el 10% solicitado por la reclamante.

En consecuencia, procede indemnizar a la interesada con 15.020,73 € -5.548,95 €, correspondientes a 95 días impeditivos; 9.378 € por perjuicio estético moderado y 93,78 €, por el factor de corrección-.

Al no apreciarse concurrencia de culpas en el presente caso, la cuantía así calculada deberá abonarla íntegramente la Administración.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Avilés y, estimando parcialmente la reclamación presentada por, indemnizarla en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen.”

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE AVILÉS.